CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

AUTO No. 206
(31 DE ENERO 2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR YIMIS ALBERTO ALVAREZ ARAMENDIZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 7.574.252 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR". EXP. 5926

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No. 5926 profirió el acto administrativo **AUTO No. 206 DEL 31 DE ENERO 2022,** donde se ordena notificar al señor **YIMIS ALBERTO ALVAREZ ARAMENDIZ,** C.C. No. 7.574.252.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente No.5926 y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la citación para la notificación personal del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del **AUTO No. 206 DEL 31 DE ENERO 2022** dentro del expediente No. 5926, en cumplimiento a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 69[1] de la Ley 1437 de 2011, se publica hoy 24 (día), 01 (mes) 2023 (año), en la página web de la entidad www.corpamag.gov.co link normatividad – notificaciones, por el término de cinco (5) días hábiles.

Contra este acto administrativo no procede recurso de reposición.

Se publica copia íntegra del **AUTO No. 206 DEL 31 DE ENERO 2022**

Atentamente,

ALFREDO MARTÍNEZ GUTIERREZ
Subdirector de Gestión Ambiental

Proyectó: Brenda Rojano – Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.
Revisó: Maricruz Ferrer – Coordinadora SGA
Vo.Bo. Alfredo Martínez – Subdirector SGA

[1] *(...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 0206
FECHA: 31 DE ENERO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR YIMIS ALBERTO ALVAREZ ARAMENDIZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 7.574.252 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR.

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Que mediante escrito con referencia N° S-2021- /DISPO – ESTPO -29.58, de fecha 2021-05-02, y bajo radicado interno de esta Corporación N° R2021521003902 de fecha 2021-05-21, suscrito por el patrullero de la Policía Nacional **NILSON BRAYAN DESALES MOVILLA,** Integrante de Patrulla Cuadrante 1 Chibolo, informa a esta autoridad ambiental respecto del procedimiento de incautación de 1350 costales de carbón, procedimiento que se adelantó por parte de los patrulleros NILSON BRAYAN DESALES MOVILLA y ASTRID CAROLINA MORENO ALVAREZ, en jurisdicción del municipio de Algarrobo - Magdalena, material que era transportado en un vehículo tipo tractocamión marca internacional, de placa SLF 719 de Pasto, línea 9400, color blanco, modelo 2007, conducido por el señor Luis David Sánchez Lopera identificado con cédula de ciudadanía numero 1.001.666.306 expedida en San Pedro Antioquia, acompañado del señor Yeison Valencia Munera, identificado con cédula de ciudadanía numero 1.193.228.025 expedida en San Pedro Antioquia.

Que, en el procedimiento antes señalado, resultó capturado el señor **YIMIS ALBERTO ALVAREZ ARAMENDIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.574.252 expedida en Valledupar, por la presunta comisión del delito de Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables art: 328 C.P. modificado en el artículo 29 de la Ley 1453 del, 2011, Decreto 1791 del 1996 Articulo 74. Como quiera que al llegar al sitio en donde se adelantaba el procedimiento ALVAREZ ARAMENDIZ manifestó que era el propietario de la carga de 1350 costales de carbón y que no contaba con ningún tipo de documentación que lo autorizara para transportar o hacer la explotación del mismo.

Que en virtud de la solicitud de apoyo requerida por el patrullero Nilson Desales Movilla, con el objeto de establecer si los productos forestales (carbón vegetal) transportados por el vehículo tracto camión de placas SLF 719 requerían de algún permiso para tenencia, manipulación o transporte, se emitió por parte del profesional

especializado de esta entidad JOSUE CAMPO MENDOZA, concepto técnico de fecha 03 de mayo de 2021, en donde se determinó lo siguiente:

"...al ser un producto que sufrió un grado de transformación no se puede identificar de que material o especie proviene. No obstante lo anterior, podemos manifestar que al sufrir trasformación se considera un producto no maderable, el cual requiere para su movilización, tenencia o transporte el correspondiente SALVOCONDUCTO UNICO DE MOVILIZACION EN LINEA SUNL, y el cual en el momento de la detención del vehículo el trasportador no contaba con el mismo, además de superar los 100 kilogramos establecidos como limite en el articulo 6 de la resolución 0753 del 09 de mayo del 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual define los requisitos para la movilización de carbón vegetal.

La anterior acción constituye una violación a lo establecido en la resolución 0753 del 09 de mayo del 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en su Artículo 6. "Todo aquel que este interesado en trasportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto Único Nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad en lo señalado en El libro 2, Parte 2, Capitulo 1 de la sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la resolución 1909 del 2017 modificada por Resolución N°81 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

3. CONCEPTO TECNICO

1. *Para la movilización del carbón el conductor debía contar con el respectivo Salvo conducto Único de Movilización en Línea – SUNL del producto no maderable Carbón Vegetal*
2. *Para obtener el documento inicialmente debe contar con la respectiva autorización o acto administrativo de la obtención legal del producto emitida por la autoridad ambiental competente.*
3. *Que para el caso esta autoridad ambiental no ha expedido permiso o acto administrativo para la obtención del producto al señor que lo transportaba, por tanto, es procedente realizar el decomiso y el material decomisado (carbón Vegetal) debe quedar a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena"*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 0206
FECHA: 31 DE ENERO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR YIMIS ALBERTO ALVAREZ ARAMENDIZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 7.574.252 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR.

Que del contenido del informe técnico antes enunciado se puede determinar que la conducta del señor YIMIS ALBERTO ALVAREZ ARAMENDIZ, constituye una violación de las normas ambientales y en especial las contenidas en *la Resolución 0753 del 09 de mayo del 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en su Artículo 6.*

FUNDAMENTOS LEGALES.

COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada en su jurisdicción y denominación por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al Departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico de Santa Marta.

Que, para el Departamento del Magdalena, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena es la autoridad ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2811 de 1974.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Director de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de inicio de la investigación.

PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda

acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado. Con el inicio del procedimiento sancionatorio se busca verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En el presente caso se iniciará y adelantará el proceso sancionatorio ambiental siguiendo lo previsto en la referida Ley 1333 de 2009 y en lo no previsto en ella se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), conforme a lo dispuesto en los artículos 2° y 34 del mismo código.

Que es necesario hacer referencia a que esta Corporación podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 2 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible dicha normatividad será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en obtener y movilizar carbón vegetal con fines comerciales en todo el territorio Nacional.

Que de conformidad con el informe de policía de fecha 21 de mayo de 2021 emitido por el patrullero NILSON BRAYAN DESALES MOVILLA, al momento de la detención

del vehículo que transportaba el carbón al que se hace referencia en la presente resolución, el señor YIMIS ALBERTO ALVAREZ ARAMENDIZ, manifestó ser el propietario de dicho cargamento y que no poseía ningún tipo de documento o autorización para la explotación y transporte del mismo.

Que la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible en su Artículo 6 establece: Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el libro 2 parte 2, capitulo 1 de la Sección 13 del decreto 1076 de 2015, la resolución 1909 de 2017modificada por la resolución No. 081 de 2018 expedida por el ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 10 de la mencionada Resolución igualmente establece que el incumplimiento de las normas previstas en dicha Resolución dará aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen; sin perjuicios de las acciones penales a que haya lugar.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, y si ahí se comprueba alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo, o por el contrario, si existe mérito para continuar con la investigación, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, momento en el cual tendrá el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009. Por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

1700-45

AUTO N° 0206
FECHA: 31 DE ENERO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR YIMIS ALBERTO ALVAREZ ARAMENDIZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 7.574.252 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra del señor **YIMIS ALBERTO ALVAREZ ARAMENDIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.574.252 expedida en Valledupar, quien de acuerdo al informe de policía S-2021- /DISPO – ESTPO -29.58 con radicado interno N° R2021521003902 de fecha 2021-05-21, suscrito por el patrullero de la Policía Nacional NILSON BRAYAN DESALES MOVILLA, se identificó como propietario del material incautado, por la presunta violación de las normas ambientales señaladas.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **YIMIS ALBERTO ALVAREZ ARAMENDIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.574.252 expedida en Valledupar, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables especialmente por las consagradas en el artículo 6 de la Resolución 0753 del 09 de mayo del 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 0206
FECHA: 31 DE ENERO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR YIMIS ALBERTO ALVAREZ ARAMENDIZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 7.574.252 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Ordenar la creación del expediente No. 5926.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ
SUBDIRECTOR DE GESTION AMBIENTAL

Aprobó: Alfredo M.
Elaboró: Brenda Rojano.
Revisó Eliana Toro
Revisó: Maricruz Ferrer